

## INFORME N° 191 -2018-SUNAT/340000

### I. MATERIA:

En vías de ampliación del Informe N° 154-2018-SUNAT/340000 se formulan consultas relativas a la factibilidad legal de un turista extranjero de someter al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado los vehículos, embarcaciones o aeronaves con la finalidad de su uso en actividades turísticas.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Ley 29963. Ley de Facilitación y de ingreso de participantes para la realización de eventos internacionales declarados de interés nacional; en adelante Ley N° 29963.
- Decreto Supremo N° 076-2017-EF, Reglamento para el Ingreso, Salida y Permanencia de Vehículos de uso particular para Turismo; en adelante el RVT.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 08-2017-SUNAT/5F0000, Procedimiento "Vehículos para Turismo", DESPA.PG.16; en adelante el Procedimiento de vehículos de Turismo.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 579-2010/SUNAT/A, Procedimiento "Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado" DESPA-PG.04-A; en adelante Procedimiento DESPA-PG.04-A.
- Circular N° 01-2016-SUNAT-5F0000, que precisa los trámites a seguir para el ingreso y salida de los bienes necesarios para la realización de eventos internacionales declarados de interés nacional en el marco de la Ley N° 29963 y de convenios celebrados entre el Gobierno del Perú y otros gobiernos u organizaciones internacionales; en adelante Circular N° 01-2016-SUNAT-5F0000.

### III. ANALISIS:

- 1. ¿Puede un turista extranjero, de paso por el Perú, empleando su pasaporte o documento oficial de identidad, destinar aduaneramente un vehículo, embarcación o aeronave para actividades turísticas al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, sin contar con RUC y la condición de habido?**

A fin de contextualizar las consultas formuladas, cabe señalar que mediante el Informe N° 154-2018-SUNAT/340000 esta Intendencia Nacional ha establecido que, en el ámbito del RVT no se permite el ingreso o salida de motos acuáticas o similares, conjunta o simultáneamente con el vehículo automotor declarado por el beneficiario (turista), por tratarse de vehículos motorizados; habiéndose indicado además que dado que estos bienes no están diseñados para el transporte terrestre con placa de rodaje, tampoco pueden ser sometidos por sí mismos al régimen especial antes mencionado, por lo que su ingreso al país debe efectuarse utilizando alguno de los regímenes aduaneros previstos en la LGA.

Es importante señalar que, el Decreto Supremo N° 015-87-ICTI/TUR, que aprobó el anterior Reglamento de Internamiento Temporal de vehículos con fines turísticos, no contenía una definición especial de lo que debía entenderse por vehículo, habiéndose señalado en el artículo 3 del precitado Reglamento que *se entiende por vehículo con fines*

turísticos a la clasificación que se rige por los dispositivos legales del Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

A diferencia lo antes indicado, el numeral 3) del artículo 2 del RVT vigente define expresamente como vehículo "(...) Al vehículo automotor de uso particular que circula con placa de rodaje vigente **por las vías terrestres con fines de turismo, el que puede remolcar vehículos no motorizados e ingresar o salir de manera conjunta o simultánea.** El vehículo puede ser de propiedad o encontrarse en posesión del beneficiario. Entiéndase por uso particular, al uso que le da una persona natural a un vehículo para trasladarse por las vías terrestres pudiendo realizar el transporte de personas sin que medie a cambio el pago de un flete, retribución o contraprestación. (énfasis agregado).

Como fluye de la comparación de ambas normas, en la actualidad el RVT ha establecido una limitación expresa con relación al tipo de vehículos que puede remolcar el vehículo automotor (de circulación terrestre y con placa vigente) que llega al país con fines turísticos y que pueden ingresar con en forma conjunta o simultánea con él al amparo del mencionado Reglamento; precisándose que deben ser **vehículos no motorizados**; lo que excluye todo tipo de vehículos a motor.

Dentro de este marco, en vías de ampliación de la opinión vertida en el Informe N° 154-2018-SUNAT/340000, se consulta si un turista extranjero, empleando su pasaporte o documento oficial de identidad, puede realizar la destinación aduanera de un vehículo, embarcación o aeronave (se entiende *motorizados*) al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, para realizar actividades turísticas, considerando que no cuenta con RUC ni con la condición de habido.

Al respecto, cabe señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la LGA, la admisión temporal para reexportación en el mismo estado es el *régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero de ciertas mercancías, con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, siempre que sean identificables y estén destinadas a cumplir un fin determinado en un lugar específico para ser reexportadas en un plazo determinado sin experimentar modificación alguna, con excepción de la depreciación normal originada por el uso que se haya hecho de las mismas; precisándose que las mercancías que podrán acogerse al presente régimen serán determinadas de acuerdo al listado aprobado por Resolución Ministerial de Economía y Finanzas.* Asimismo, el artículo 56 de la LGA establece que *la admisión temporal para reexportación en el mismo estado es automáticamente autorizada con la presentación de la declaración y de la garantía a satisfacción de la SUNAT con una vigencia igual al plazo solicitado y por un plazo máximo de dieciocho (18) meses computado a partir de la fecha del levante.*

Por su parte, el numeral 6 de la sección VI del Procedimiento DESPA.PG.04-A dispone para someter las mercancías al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado "(...) **el beneficiario del régimen debe contar con Registro Único de Contribuyentes (RUC) activo y no tener la condición de no habido** (...); precisándose que el SIGAD rechazará la numeración de la declaración aduanera de mercancías cuando los datos relativos al su número de RUC, nombre o denominación social, código y dirección del local del beneficiario no coincidan con los datos contenidos en su inscripción en la SUNAT.

En ese sentido, si bien conforme con lo previsto en el numeral 7 de la sección VI del citado Procedimiento<sup>1</sup>, los vehículos, embarcaciones y aeronaves que ingresen con

<sup>1</sup> De acuerdo con lo previsto en el numeral 7 de la sección VI del citado Procedimiento, se acogen al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado las mercancías indicadas en la relación aprobada por Resolución Ministerial N° 287-98-EF/10 y sus modificatorias, entre las que se encuentran: 12) Vehículos, embarcaciones<sup>1</sup> y aeronaves que ingresen con fines turísticos.

fines turísticos son susceptibles de acogerse al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, para efectuar la destinación de las mencionadas mercancías a ese régimen aduanero, resultará necesario que, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 6 de la sección VI del Procedimiento DESPA.PG.04-A, quienes actúen como beneficiarios del régimen cuenten con RUC y no tengan la condición de no habidos.

En consecuencia, no resultará legalmente factible admitir que un turista que no cumpla con los requisitos mencionados en el párrafo precedente, destine vehículos, embarcaciones o aeronaves con fines turísticos al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado empleando únicamente su pasaporte o documento oficial de identidad (extranjero), por lo que requerirá para ese fin actuar a través de un representante que cuente con RUC y la condición de habido en el país, quien se constituirá para efectos aduaneros en el beneficiario del régimen.

**2. ¿Para poder destinar en el régimen aduanero de admisión temporal para reexportación en el mismo estado una moto acuática, cuatrimoto o motocicleta (motocross), planeador o aeroplano es necesario que el turista extranjero tenga una invitación para competir en territorio nacional?**

Tal como hemos visto al contestar la pregunta anterior, ninguna de las disposiciones legales que regulan el ingreso de motos acuáticas o similares ni de aeronaves exige la obtención de una invitación para competir en el país, como requisito para poder acoger dichos bienes al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado.

No obstante, cabe relevar que para el caso de la realización de eventos internacionales, se promulgo la Ley N° 29963, cuyo objeto es precisamente facilitar los trámites aduaneros para el ingreso de bienes y participantes para la realización de eventos internacionales declarados de interés nacional por el Poder Ejecutivo y que en su artículo 3 establece un régimen especial de Admisión Temporal para Reexportación en el mismo Estado para el ingreso de los bienes necesarios para el evento, durante el periodo comprendido desde los noventa (90) días calendario anteriores al evento y hasta noventa (90) días calendario posteriores a su culminación.

En consecuencia, la admisión temporal para reexportación en el mismo estado regulada de manera especial por la mencionada Ley, podría constituir una alternativa adicional al uso del régimen de admisión temporal previsto por la LGA en los casos en los que el ingreso de la moto acuática, cuatrimoto o motocicleta (motocross), planeador o aeroplano sea para la participación en una competencia; sin embargo, para ese efecto el evento de competencia en el que vayan a participar debe haber sido declarado de interés nacional, situación que es la que se presenta por ejemplo en el caso del DAKAR 2018 y 2019 (declarado de interés nacional mediante Decreto Supremo N° 04-2018-MINCETUR).

Cabe señalar que las normas que precisan la aplicación del régimen de admisión temporal previsto por la Ley N° 29963, se encuentran previstas en la Circular N° 01-2016-SUNAT-5F0000.

**3. ¿Qué dirección domiciliaria debería consignar el turista extranjero no domiciliado en la Declaración de Fin y Ubicación de Mercancías -Anexo 2 del Procedimiento DESPA.PG-04A?**

Conforme lo hemos descrito al contestar la primera pregunta, en los casos en los que para el ingreso de mercancías resulta necesario utilizar el régimen de admisión temporal



para reexportación en el mismo estado, resulta procedente que, para el ingreso de dichos bienes se exija a los beneficiarios del régimen que cumplan con las disposiciones establecidas normativamente, entre las cuales se encuentra la exigencia de contar con RUC y por ende con un domicilio; que es el que debe ser utilizado al momento de formular la declaración de aduanas, de lo contrario podría ser rechazada por el SIGAD.

## CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones legales expuestas, podemos concluir que:

1. Para que un turista destine vehículos, embarcaciones o aeronaves con fines turísticos al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado debe contar con RUC y la condición de habido en el país; y en caso no los tenga, requerirá actuar a través de un representante, quien se constituirá para efectos aduaneros en el beneficiario del régimen.
2. Ninguna de las disposiciones legales que regulan el ingreso de motos acuáticas o similares ni de aeronaves, exige la obtención de una invitación para competir en el país como requisito para poder acoger dichos bienes al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado; sin embargo, con relación al ingreso de este tipo de mercancías para participar en eventos internacionales declarados de interés nacional, podrán ser también de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley N° 29963 y la Circular N° 01-2016-SUNAT-5F0000.
3. Al momento de formular la declaración de aduanas para acogerse al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado debe utilizarse el mismo domicilio declarado ante SUNAT para obtener el RUC, de lo contrario dicha declaración podría ser rechazada por el SIGAD.

Callao, 27 AGO. 2018

  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
INTENDENTE NACIONAL  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jlvp  
CA0232-2018  
CA0245-2018  
CA0246-2018

**MEMORÁNDUM N° 327 -2018-SUNAT/340000**

**A :** MIGUEL ÁNGEL YENGLÉ YPANAQUÉ  
Intendente de Aduana de Tacna (e)

**DE :** SONIA CABRERA TORRIANI  
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

**ASUNTO :** Ampliación de Informe

**REF. :** Memorándum Electrónico N° 00034-2018-3G0010

**FECHA :** Callao, 27 AGO. 2018

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual se solicita, en vías de ampliación del Informe N° 154-2018-SUNAT/340000, se determine la factibilidad legal de un turista extranjero de someter al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado los vehículos, embarcaciones o aeronaves con la finalidad de su uso en actividades turísticas.

Sobre el particular, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 191 -2018-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve lo solicitado, el que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime convenientes.

Atentamente,



  
**NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
INTENDENTE NACIONAL  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanero  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jlvp  
CA0232-2018  
CA0245-2018  
CA0246-2018